RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 085

La Paz, 17 ABR. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 de 19 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 10 de abril de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, presentó reclamación directa contra Trans Lucero por no cumplir con los estándares de calidad respecto a sus pasajes, estado de sus asientos, limpieza, aire acondicionado y trato recibido en el viaje realizado el 1º de abril de 2018 en la ruta Cochabamba – La Paz; reclamación que fue contestada por el operador en fecha 17 de abril de 2018, ofreciendo un descuento de 50% en el servicio de transporte de pasajero, carga o encomienda (fojas 11 a 17 y 4).

2. En fecha 23 de abril de 2018, el usuario presentó reclamación administrativa ratificando su denuncia. Según acta de 30 de abril de 2018 las partes no llegaron a un avenimiento (fojas 1 y 3).

3. Mediante memorial de 17 de septiembre de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, reiteró su denuncia (fojas 33 a 35).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018, de 24 de septiembre de 2018, notificado el 1 de octubre de 2018, la ATT formuló cargos contra Trans Lucero por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del parágrafo I del artículo 97 de la "RM 266/17", en relación a la supuesta vulneración de lo contenido en el artículo 45 de la "RM 266/17", al haber supuestamente incumplido el horario de salida, fijado para las 18:30, en la ruta Cochabamba – La Paz el 1 de abril de 2018; y por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 de la "RM 266/17", en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en el inciso i) del artículo 48 de la misma resolución, respecto a lo previsto en el anexo de la "RAR 238/2007", toda vez que el operador debe mantener en condiciones higiénicas los vehículos al igual que velar por el cumplimiento de la obligación respecto a los estándares técnicos. Trasladó los cargos para que los conteste en el plazo de 7 días a partir de su notificación (fojas 36 a 40).

5. El 8 de octubre de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, observó la insuficiencia de la formulación de cargos, al no haber considerado todas las denuncias que realizó y se ratificó en su denuncia (fojas 43 a 44).

6. El 8 de octubre de 2018, Trans Lucero, presentó memorial invocando silencio administrativo negativo por no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos, por preclusión de instancia y rechazó la formulación de cargos, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 45 a 54):

i) En fecha 01/10/2018 la ATT pretende notificar con la formulación de cargos extemporánea, de un procedimiento y etapa precluida, ya que los plazos en materia administrativa son máximos, fatales, perentorios e improrrogables, además de obligatorios para todas las partes (Administradores, administrados e interesados).

ii) El accionar de la ATT va en detrimento a la seguridad jurídica y al debido proceso protegido por la Constitución Política del Estado, además de connotar responsabilidad administrativa de acuerdo a la Ley Nº 1178.

iii) Al no haberse pronunciado la ATT sobre la admisibilidad de la reclamación Administrativa de acuerdo al plazo dispuesto en el artículo 61 del decreto Supremo Nº 27172, en aplicación al artículo 34 del Decreto Supremo Nº 27172, se trataría de Silencio negativo de la administración, resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente en relación a la solicitud.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018, de 19 de noviembre de 2018, notificada el 22 y 23 de noviembre a las partes, respectivamente, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Trans Lucero ante supuesto silencio administrativo negativo, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 57 a 60):

i) El silencio administrativo negativo, en particular, consagra la previsión de un presunto acto de desestimación como consecuencia de la falta de respuesta definitiva a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que, ante esa ausencia de respuesta, la Ley le ofrece la posibilidad de reclamar el asunto solicitado y negado por vía del silencio administrativo negativo.

ii) En esa línea de razonamiento, en el marco de las líneas jurisprudenciales y de los artículos 17 de la Ley Nº 2341 y 34 del "Reglamento", jurídicamente no es posible acusar la concurrencia de tal silencio ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de reclamación administrativa en contra del ahora recurrente, dado que ha sido el usuario el que, en ejercicio de sus derechos, ha presentado las respectivas reclamaciones directa y administrativa y, en consecuencia, efectuado una petición al ente regulador, y no ha sido el operador el que ha presentado una petición, solicitud o un recurso respecto al cual la autoridad no haya emitido pronunciamiento y respecto al que puedan producir los efectos desestimatorios del silencio administrativo negativo.

iii) Tampoco es jurídicamente posible alegar la concurrencia de silencio administrativo ante la emisión y notificación del Auto 163/2018 pues, contrariamente a lo sostenido por el operador recurrente, quien indicó que la ATT "pretende" notificar con la formulación de cargos, tal acto administrativo fue efectivamente emitido y debidamente notificado el 1 de octubre de 2018 tanto al usuario como al operador conforme consta en las cédulas de notificación cursantes en el expediente, consiguientemente, el ente regulador sí ha emitido un pronunciamiento no habiéndose configurado silencio administrativo negativo alguno.

iv) Si bien ha existido un retraso en la emisión del Auto 163/2018, lo cual ameritará la adopción de las medidas administrativas pertinentes, no se ha configurado silencio administrativo negativo, conforme erradamente ha sostenido el operador.

v) En el marco de lo expuesto, al no ser posible acusar la concurrencia de silencio administrativo negativo ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de reclamación administrativa en contra del recurrente, no cabe emitir mayor pronunciamiento sobre otros argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y corresponde la desestimación del mismo, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos, ya que dicho recurso fue dirigido en contra de un silencio administrativo negativo inexistente.

8. En fecha 5 de diciembre de 2018, Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 de 19 de noviembre de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 63 a 70):

i) De la revisión del Auto de formulación de cargos 163/2018 y la Resolución Revocatoria impugnada 95/2018, se evidencia que el plazo dispuesto en las leyes y reglamentos fueron incumplidos por parte de la ATT.

ii) De acuerdo al derecho a la igualdad de las partes procesales, queda desvirtuada la forzada interpretación que la ATT quiere realizar al argumentar que el silencio administrativo negativo opera frente a una petición del "peticionante" valga la redundancia y de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0018/2005 se refuta lo aseverado por la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018 en su considerando 4, párrafo quinto, en la que afirma que "... dado que ha sido el usuario el que, en ejercicio de sus derechos, ha presentado las respectivas reclamaciones directa y administrativa y, en consecuencia, efectuado una petición al ente regulador, y no ha sido el operador el que ha presentado una petición, solicitud o un recurso...". Esta afirmación va en contra del derecho a la defensa de Trans Lucero al invocar una presunción legal que opera o se activa al solo cumplimiento de plazo y al acto de omitir dictar una respuesta o resolución por parte de la Administración de la

DGAJ Vº Bº Elizabeth Guzman MOPSV

DGAJ-URJ Maria Guillen

ATT, al confirmar que este derecho solo es de la parte quien hace la solicitud. La norma es clara la hablar de administrados que en este caso son el operador y el usuario, ambos tienen los mismos derechos de acuerdo al artículo 16 de la ley Nº 2341. En ese entendido, Trans Lucero tiene derecho a invocar la existencia del Silencio administrativo negativo, resultante de la falta de responsabilidad e incumplimiento de funciones de la ATT y sus funcionarios.

iii) La mala interpretación que hace la ATT del artículo 17 de la ley Nº 2341 en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018 perjudica y causa agravios al Sindicato que represento, ya que el silencio y retardación después del avenimiento y de la solicitud de reclamación administrativa produjo y dio pie al silencio administrativo negativo al incumplir el plazo previsto en el artículo 61 del DS 27172, ya que se cuentan con 5 días desde el avenimiento y este fue en fecha 30/04/2018, ese plazo para emitir el acto administrativo de rechazo o formulación de cargos y no así el 01 de octubre de 2018. El solo acto de no haberse pronunciado en tiempo oportuno a la reclamación administrativa genera silencio administrativo negativo, ya que este opera tácitamente e ipso facto frente al vencimiento de plazo sin contar con pronunciamiento, generando preclusión de la instancia, aspectos que no fueron considerados en el recurso de revocatoria.

iv) La solicitud de invocación de silencio administrativo negativo resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos, por preclusión de instancia en la etapa de iniciación y rechazo de formulación de cargos extemporánea, que se presentó en fecha 8 de octubre de 2018, Trans Lucero manifestó y demostró que está siendo objeto de un proceso viciado, donde no se respeta el derecho al debido proceso, ni las normas de derecho administrativo, se atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la ATT habría perdido competencia para llevar a cabo lo invocado, siendo que debía elevar obrados al superior en grado para que resuelva lo formulado.

v) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 provoca y deja en indefensión a Trans Lucero ya que al permitir e iniciar un proceso extemporáneo en el cual ya operó el silencio administrativo negativo, es claramente un acto que atenta contra todos los principios constitucionales del debido proceso, así como los tratados internacionales que consagran este principio.

9. A través de Auto RJ/AR-092/2018, de 13 de diciembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, planteado por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero (fojas 72).

10. Mediante memorial de 31 de diciembre de 2018, Trans Lucero, propuso pruebas, y reiteró lo alegado en su memorial de recurso jerárquico (fojas 77 a 84).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 183/2019 de 15 de abril de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 183/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. Ley Nº 2341 en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de eficacia: Todo

procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

3. El artículo 16 de la Ley Nº 2341, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

4. El artículo 17 de la Ley Nº 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

5. Los parágrafos I y II del artículo 21 de la Ley Nº 2341 determinan que: I. los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

6. El artículo 52, parágrafo I de la Ley Nº 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17 de la Ley.

7. El artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 determina que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese marco, cabe considerar que la ratio decidendi de las Sentencias Constitucionales Nº 0032/2010, de 20 de septiembre, 0638/2011-R, de 3 de mayo, y 0992/2013, de 27 de junio sobre el silencio administrativo y las resoluciones tardías.

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por la recurrente. Así, se tiene que en relación al argumento que señala que *de la revisión del Auto de formulación de cargos 163/2018 y la Resolución revocatoria impugnada 95/2018, se evidencia que el plazo dispuesto en las leyes y reglamentos fueron incumplidos por parte de la ATT;* corresponde señalar que es evidente el incumplimiento de los plazos por parte de la ATT en la atención y tramitación de la reclamación administrativa, como lo observó y reclamó el usuario en fecha 17 de septiembre de 2018 mediante la reiteración de su reclamación administrativa y denuncia, y lo reconoció la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, incumplimiento que si bien podría ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, no corresponde emitir criterio al respecto en el presente proceso.

10. En relación al argumento que señala que de *acuerdo al derecho a la igualdad de las partes procesales, queda desvirtuada la forzada interpretación que la ATT quiere realizar al*

argumentar que el silencio administrativo negativo opera frente a una petición del "peticionante" valga la redundancia y de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0018/2005 se refuta lo aseverado por la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018 en su considerando 4, párrafo quinto, en la que afirma que "… dado que ha sido el usuario el que, en ejercicio de sus derechos, ha presentado las respectivas reclamaciones directa y administrativa y, en consecuencia, efectuado una petición al ente regulador, y no ha sido el operador el que ha presentado una petición, solicitud o un recurso…". Esta afirmación va en contra del derecho a la defensa de Trans Lucero al invocar una presunción legal que opera o se activa al solo cumplimiento de plazo y al acto de omitir dictar una respuesta o resolución por parte de la Administración de la ATT, al confirmar que este derecho solo es de la parte quien hace la solicitud. La norma es clara al hablar de administrados que en este caso son el operador y el usuario, ambos tienen los mismos derechos de acuerdo al artículo 16 de la Ley Nº 2341. En ese entendido, Trans Lucero tiene derecho a invocar la existencia del Silencio administrativo negativo, resultante de la falta de responsabilidad e incumplimiento de funciones de la ATT y sus funcionarios; cabe observar que en el análisis realizado por la ATT sobre el silencio administrativo ha omitido considerar que en un proceso de reclamación administrativa los administrados que son parte del proceso son dos, el usuario reclamante y el operador contra quien se presenta la reclamación. Al respecto, es necesario considerar que la jurisprudencia constitucional sobre el silencio administrativo hace referencia a los administrados o ciudadanos de forma general. Por lo tanto, teniendo dos partes o interesados en la resolución de una reclamación administrativa y que la Administración deberá emitir un pronunciamiento sobre los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, el fundamento para determinar que no ha operado el silencio administrativo únicamente con base en el usuario es insuficiente y podría suponer la limitación de derechos del operador en la resolución de la reclamación administrativa; aspecto que se analiza en los puntos siguientes.

11. Respecto al argumento que manifiesta que la *mala interpretación que hace la ATT del artículo 17 de la Ley Nº 2341 en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018 perjudica y causa agravios al Sindicato que represento, ya que el silencio y retardación después del avenimiento y de la solicitud de reclamación administrativa produjo y dio pie al Silencio administrativo negativo al incumplir el plazo previsto en el artículo 61 del DS 27172, ya que se cuentan con 5 días desde el avenimiento y este fue en fecha 30/04/2018, ese plazo para emitir el acto administrativo de rechazo o formulación de cargos y no así el 01 de octubre de 2018. El solo acto de no haberse pronunciado en tiempo oportuno a la reclamación administrativa genera silencio administrativo negativo, ya que este opera tácitamente e ipso facto frente al vencimiento de plazo sin contar con pronunciamiento, generando preclusión de la instancia, aspectos que no fueron considerados en el recurso de revocatoria;* si bien el análisis de la ATT es insuficiente e incompleto, al haberse limitado a señalar que el Auto 163/2018 fue efectivamente emitido y debidamente notificado, consiguientemente el ente regulador sí ha emitido un pronunciamiento no habiéndose configurado silencio administrativo negativo alguno; es preciso considerar lo establecido en la Sentencia Constitucional Nº 0032/2010, de 20 de septiembre, en la que se establece lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior. (…) En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimativa, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno."*

Por otra parte, sobre el silencio administrativo, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, determina que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos

establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda. (El subrayado es añadido)

En este sentido, una vez operado el silencio administrativo por la ausencia de pronunciamiento en los plazos establecidos, en tanto éste no sea invocado por el administrado afectado, la autoridad administrativa no pierde competencia y la obligación legal de emitir pronunciamiento escrito debidamente motivado y que resuelva el fondo del asunto peticionado, se mantiene vigente y se entiende que el interesado está a la espera de dicho pronunciamiento.

En el presente caso, es evidente que el usuario en fecha 17 de setiembre de 2018, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, optó por instar el dictado del acto hasta su emisión, en lugar de recurrir la desestimación de su reclamación administrativa y que la invocación del silencio administrativo y la impugnación presentada por Trans Lucero fue después de la notificación con el Auto de Formulación de cargos. Por lo que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, si bien operó el silencio administrativo, el auto de formulación de cargos es una resolución tardía y surte efectos jurídicos.

12. Respecto al argumento que establece que *la solicitud de invocación de silencio administrativo negativo resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos, por preclusión de instancia en la etapa de iniciación y rechazo de formulación de cargos extemporánea, que se presentó en fecha 8 de octubre de 2018, Trans Lucero manifestó y demostró que está siendo objeto de un proceso viciado, donde no se respeta el derecho al debido proceso, ni las normas de derecho administrativo, se atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la ATT habría perdido competencia para llevar a cabo lo invocado, siendo que debía elevar obrados al superior en grado para que resuelva lo formulado;* siguiendo la línea de lo expuesto en el punto precedente y conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, que establece que "la técnica del silencio administrativo negativo constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno.", corresponde concluir que en el presente caso la ATT no perdió competencia para emitir el Auto de Formulación de Cargos, por lo que no hubo preclusión de instancia; ni el procedimiento se encuentra viciado, toda vez que si bien la ATT no se pronunció en el plazo legalmente establecido, el usuario instó a la ATT a emitir un pronunciamiento mediante el memorial de 17 de septiembre de 2018, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172.

13. En relación al argumento que señala que *la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 provoca y deja en indefensión a Trans Lucero ya que al permitir e iniciar un proceso extemporáneo en el cual ya operó el silencio administrativo negativo, es claramente un acto que atenta contra todos los principios constitucionales del debido proceso, así como los tratados internacionales que consagran este principio;* corresponde señalar que si bien en el presente caso operó el silencio administrativo por no haberse dictado el auto de formulación de cargos en los plazos legamente establecidos, el silencio administrativo no fue invocado o recurrido antes de que el Auto de formulación de cargos fuera notificado a las partes, constituyendo una resolución tardía al no haberse afectado la competencia de la ATT para su emisión. Por lo tanto, es un acto válido, conforme lo dispone el artículo 36 parágrafo III de la

DGAJ Vº Bº Elizabeth Guzman MOPSV

DGAJ-DRJ Verónica María Chilón Ortiz

Ley Nº 2341, que establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, y, en consecuencia, no habría una afectación al debido proceso según lo alegado y no habría afectación al debido proceso.

14. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, de 19 de noviembre de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 de 19 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda un informe respecto a la emisión fuera de plazo de formulación de cargos, en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación con la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ
Vo Bo
Elizabeth Guzman
MOPSV

DGAJ-UR